

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 032

Fecha Estado: 10/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190020500	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA SAS	NACHER VALENCIA MECHECHE	Auto pone en conocimiento	09/08/2022		
05001400302020190025000	Verbal	MARTINA VILLADA	QUALIT CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto termina procesos por desistimiento tácito	09/08/2022		
05001400302020190065500	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA GRISALES PALEZ	PAULA VIVIANA OCAMPO GIL	Auto corre traslado	09/08/2022		
05001400302020190069900	Ejecutivo Singular	MICROLSA GRUPO DIGITEX S.A.S	RED EAGLE MINING DE COLOMBIA SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	09/08/2022		
05001400302020190069900	Ejecutivo Singular	MICROLSA GRUPO DIGITEX S.A.S	RED EAGLE MINING DE COLOMBIA SAS	Auto aprueba liquidación COSTAS	09/08/2022		
05001400302020190077700	Verbal	LUIS EDUARDO FLOREZ MILLAN	GLORIA ELIZABETH VELÁSQUEZ MONTOYA	Auto concede amparo de pobreza	09/08/2022		
05001400302020190130700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LAURA CAROLINA SANCHEZ ZEA	BANCOLOMBIA S.A	Auto resuelve corrección providencia	09/08/2022		
05001400302020200069700	Verbal	EDBINSON JAIR LONDOÑO VARGAS	EDWIN ALEXANDER BARBOSA SERRANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL MARTES 4 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	09/08/2022		
05001400302020200092600	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto corre traslado	09/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210004200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALVARO DE JESUS PALACIO RODRIGUEZ	MARIA GRACIELA RODRIGUEZ DE PALACIO	Auto requiere PARTE INTERESADA	09/08/2022		
05001400302020210094800	Verbal Sumario	CARIBE MOTOR DE MEDELLIN SAS	ERVIN AUGUSTO RUEDA PICON	Auto resuelve recurso REPONE AUTO	09/08/2022		
05001400302020210098600	Ejecutivo Singular	RICARDO MOLINA TABORDA	TATIANA ANDREA RESTREPO CARO	Auto corre traslado	09/08/2022		
05001400302020210105800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	AMALIA DE JESUS BARRIENTOS DE MIRA	Auto resuelve corección providencia CORRIGE MANDAMIENTO	09/08/2022		
05001400302020210121100	Verbal	JESUS ARANGO MEJIA	JUAN CARLOS OSPINA ARBOLEDA	Auto requiere PARTE ACTORA	09/08/2022		
05001400302020220015300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ALASKA COOL S.A.S	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	09/08/2022		
05001400302020220015300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ALASKA COOL S.A.S	Auto aprueba liquidación COSTAS	09/08/2022		
05001400302020220015600	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	CARLOS EDUARDO ARANGO CALLE	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	09/08/2022		
05001400302020220015600	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	CARLOS EDUARDO ARANGO CALLE	Auto aprueba liquidación COSTAS	09/08/2022		
05001400302020220015900	Verbal	LEONARDO ALBEIRO PELAEZ GARCES	BEATRIZ ELENA ALVAREZ HERNANDEZ	Auto rechaza demanda	09/08/2022		
05001400302020220020800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA	SILVINA INES DIAZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	09/08/2022		
05001400302020220020800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA	SILVINA INES DIAZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	09/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220031000	Interrogatorio de parte	DIANA TATJANA GREGORIA FRIAS	LINA MARIA ESTRADA ZAPATA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:30 A.M.	09/08/2022		
05001400302020220052900	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JAIME ALBERTO MONTTOYA MONTTOYA	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	09/08/2022		
05001400302020220052900	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JAIME ALBERTO MONTTOYA MONTTOYA	Auto aprueba liquidación COSTAS	09/08/2022		
05001400302020220054300	Monitorio puro	AGROEQUIPOS SAS	MARTHA ELENA QUIROZ GONZALEZ	Auto rechaza demanda	09/08/2022		
05001400302020220054800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	LICENIA YANETH PEREA SANTOS	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	09/08/2022		
05001400302020220054800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	LICENIA YANETH PEREA SANTOS	Auto aprueba liquidación COSTAS	09/08/2022		
05001400302020220054900	Verbal	HEREDEROS DE ARBEY DARIEN TORRES	HEREDEROS DE ROSA HELENA TORRES GONZALEZ	Auto rechaza demanda	09/08/2022		
05001400302020220057200	Verbal	ARRENDAMIENTOS LAS AMERICAS SAS	LUIS EDUARDO CHACON ROJAS	Auto admite demanda	09/08/2022		
05001400302020220063000	Ejecutivo Conexo	JHON FABER GIRALDO BETANCUR	JESUS ALBEIRO VALENCIA AGUDELO	Auto rechaza demanda	09/08/2022		
05001400302020220069200	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	ANA CECILIA LOPERA MAZO	Auto inadmite demanda	09/08/2022		
05001400302020220069300	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	MARIA LUDY PARADA ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/08/2022		
05001400302020220069400	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	LUZ YORLADY VILLA RESTREPO	Auto inadmite demanda	09/08/2022		
05001400302020220069700	Ejecutivo Singular	FACTORING ABOGADOS S.A.S.	WERNEY GOMEZ CASTIBLANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220069800	Ejecutivo Singular	PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P.H	BANCO DAVIVIENDA SA	Auto inadmite demanda	09/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 0205 00
Demandante	Bayport Colombia S.A.
Demandado	Nacher valencia mecheche
Decisión	Pone en conocimiento

El presente proceso una vez enviado a los juzgados de Ejecución de sentencias, tuvo conocimiento del mismo el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias, quien el pasado 21 de julio de 2021 lo devolvió porque no tenía actuación en los últimos 6 meses.

A pesar de esto, el juzgado el 9 de junio de 2022, volvió a enviar el proceso, sin percatarse que no tenía ninguna actuación.

Así la cosas, se requiere a las partes para que le den impulso al proceso y poder enviarlo a los juzgados de ejecución de sentencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 032 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 DE AGOSTO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 8 de agosto del 2022, señora Juez le informo que este expediente ha permanecido en la secretaría del despacho con una inactividad desde el 17 de septiembre del 2020 respuesta a oficio de embargo; además la parte interesada retiró los oficios de embargo el 29 de enero del 2020 y no ha notificado a la parte demandada; por lo que existe un desinterés por la parte demandante y se dan los presupuestos del artículo 317 del C. General del Proceso.

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, ocho de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	MARTINA EMILIA VILLADA
Demandado	QUALIT CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 00250 00
Decisión	Decreta desistimiento tácito

La norma del Art. 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor: “ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por estar cumplidos los presupuestos exigidos en la norma, se ordenará terminar este proceso por desistimiento tácito conforme con lo establecido en el Art. 317, Numeral 2, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO cuya demandante es MARTINA EMILIA VILLADA , y demandado QUALIT CONSTRUCCIONES S.A.S., con Nit. 900.393.013-6, representado legalmente por Richar Andrés Mira Gómez y ALBA NELLY CORTES LOAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.041.204.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de demanda en el folio de la matrícula mercantil número 21439166-12 e inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria número 001-53134 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

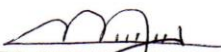
No se hace necesario de expedición de oficios de desembargo teniendo en cuenta que la Oficina de Instrumentos Públicos no inscribió la demanda y la Cámara de Comercio no dió respuesta al respecto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso, previo pago del arancel judicial, con las constancias del caso, para que se pueda tener

conocimiento de ello ante una eventual nueva solicitud. Hágase entrega de los mismos a la parte solicitante.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **32** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DTE Liliana Grisales Peláez y Otro

DDO: Paula Viviana Ocampo - Otros

RDO- 050014003020 **2019 0655** 00

Conforme los Artículos 227 y 228 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** por **TRES (03) DIAS**, al **DICTAMEN GRAFOLOGICO** realizado por Medicina Legal (Grafología Forense), para que las partes se pronuncien sobre el mismo.

Así mismo se hace saber que está pendiente por parte de Medicina Legal, el dictamen de DACTILOSCOPIA que también se le esta realizando a la huella plasmada en el titulo valor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.032 fijado en Juzgado hoy 10 de agosto de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



AS000472
MESACE SA

Las 949.921 acciones suscritas en poder de los Accionistas, estuvieron representadas al 100% en la Asamblea.

2. Nombramiento de comisión para aprobación y firma del acta

La Asamblea nombro por unanimidad a Sergio González López y Gabriel Jaime Peláez Estrada, como los integrantes para aprobar y firmar el acta de la Asamblea

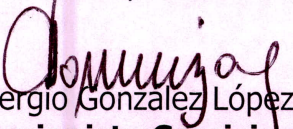
3. Reforma Estatutaria.

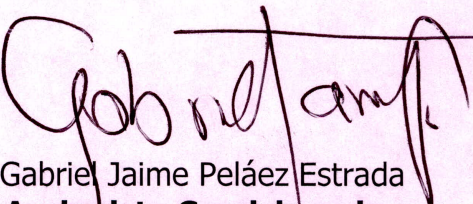
En este punto toma la palabra el señor Felipe González Sanín, en calidad de Representante Legal de la compañía, quien propone a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas la reforma a los estatutos que la rigen, en el artículo segundo del capítulo 1, el cual a partir de la reforma quedara de la siguiente manera:

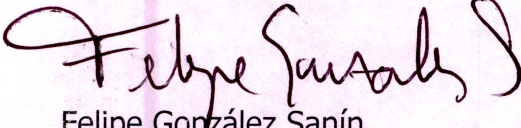
ARTICULO SEGUNDO: DOMICILIO: El domicilio de la sociedad será el municipio de Medellín, pero podrá crear sucursales o agencias en otros lugares del país o extranjero, por determinación de la Junta Directiva, la cual señalara los límites de las facultades que se confieren a los administradores de las sucursales o agencias en los correspondientes poderes.-----

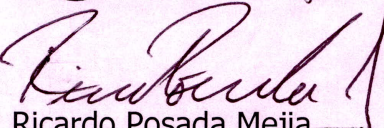
Sometida a consideración la reforma, es aprobada por unanimidad. Se levantó la sesión a las 8:30 am.

Comisión para la firma del acta:


Sergio González López
Accionista Comisionado


Gabriel Jaime Peláez Estrada
Accionista Comisionado


Felipe González Sanín
Presidente


Ricardo Posada Mejía
Secretario





Handwritten text, possibly a signature or name, written in cursive script.

Handwritten text, possibly a signature or name, written in cursive script.



AS000483
MESACE S.A.

Siendo las 10:30 a.m. se dio por terminada la Asamblea General de Accionistas.

Comisión para la firma del acta:

Gabriel Peláez Estrada
Accionista Comisionado

Sergio González López
Accionista Comisionado

Felipe González Sanín
Presidente de la Asamblea

Ricardo Posada Mejía
Secretario de la Asamblea



Handwritten text, possibly a signature or address, in the middle left section.

Handwritten text, possibly a signature or address, in the middle right section.



distribuir utilidades.

(miles de pesos)

Utilidad antes de impuesto de renta	113.863
Menos: Provisión para impuesto de renta y Cree	77.667
Utilidad neta	36.196
Enjugar Perdidas	0
Dividendos decretados	0

8. Nombramiento Revisor Fiscal

La Asamblea de Accionistas nombra como revisor fiscal principal a Adriana Maria Saavedra Barrera en el cargo de Revisor Fiscal Principal, para el periodo comprendido entre Marzo de 2016 y Marzo de 2017, Como revisor fiscal con suplente fue nombrada la Sra.: Carmen Elena Saavedra Barrera.

9. Fijación de Honorarios Revisor Fiscal

Al Revisor Fiscal se le asignó unos honorarios mensuales de \$740.000.00

10. Nombramiento Junta Directiva

Principales

Lucrecia Sanín de González
Sergio González Lopez
Gabriel Peláez

Suplentes

Catalina Escobar Mejía
Felipe González Sanín
Paula Bibiana Ocampo Gil





Estos estados financieros Certificados son concordantes con el Informe de Gestión que tuvimos a nuestra disposición preparado como lo establece la ley 222 de 1995 y que incluyo la expresión por parte de la Gerencia de la validez del software y del cumplimiento de las normas sobre derecho de autor como lo establece la ley 603 del año 2000.

Esta revisoría dictamina además que la empresa ha cumplido con las normas establecidas para el sistema de seguridad integral y ha hecho el pago oportuno de sus obligaciones parafiscales.

Basada en el alcance de mi examen, conceptúo que la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, que las operaciones registradas y los actos de los administradores se ajustan a los estatutos de la entidad, a las disposiciones de la Asamblea General y a las decisiones de la Junta Directiva. Que la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas se llevan y se conservan debidamente; que existen y son adecuadas las medidas de control interno. Además es adecuada la conservación y custodia de los bienes de la entidad o de terceros eventualmente en su poder.

Cordialmente


ADRIANA MARIA SAAVEDRA BARRERA
Revisor Fiscal
Tarjeta Profesional Nro. 67111-T

6. Presentación y aprobación de los Estados Financieros correspondientes al ejercicio del año 2015.

Los Estados financieros correspondientes al ejercicio del año 2015 fueron presentados por el Gerente a la Asamblea General de Accionistas, los cuales hacen parte integral de esta acta. Sometidos a consideración de los asistentes fueron aprobados por unanimidad

7. Proyecto de distribución de utilidades

La Asamblea General de Accionistas de MESACE S.A., en se sesión del 04 de Marzo de 2016 no





Que son correctos los datos sobre afiliados al sistema. Que la empresa como aportante se encuentra a paz y salvo por el pago de aportes al cierre del ejercicio de acuerdo con los plazos fijados. Que no existen irregularidades contables en relación con aportes al sistema, especialmente las relativas a bases de cotización, aportes laborales y aportes patronales.

De acuerdo con lo establecido en la ley 222 de 1.995 copia de este informe de gestión fue entregado oportunamente a la Revisoría Fiscal para que en su dictamen informe sobre su concordancia con los Estados Financieros.

5. Informe de la Revisoría Fiscal

DICTAMEN DEL REVISOR FISCAL

Señores
ACCIONISTAS
MESACE S.A.
Ciudad

A la Asamblea General de MESACE S.A.

He examinado el Balance General de la sociedad MESACE S.A. al 31 de Diciembre de 2015 y 2014, y los correspondientes Estado de Resultados, el Estado de Flujos de Efectivo, Estado de Cambios en el Patrimonio, estado de Cambios en la situación Financiera y las revelaciones hechas a través de las Notas que han sido preparadas como lo establece el Decreto 2649 de 1993 y la ley 222 de 1995

Dichos Estados Financieros fueron preparados y certificados bajo la responsabilidad de la Administración. Una de mis responsabilidades es la de expresar una opinión sobre dichos Estados Financieros y si entre ellos existe la debida concordancia.

Obtuve las informaciones necesarias para cumplir con el cometido de mis funciones como Revisor Fiscal, por lo que puedo afirmar que no tuve limitaciones en el alcance de mi labor. Dichas informaciones son suficientes para emitir una opinión.

En mi opinión los estados financieros arriba mencionados, tomados fielmente de los libros de contabilidad y adjuntos a este informe, presentan razonablemente la situación financiera de MESACE SA al 31 de 2015 y 2014.





Dando cumplimiento a normas legales y estatutarias, la Junta Directiva y el Representante Legal, presentan en forma conjunta el informe de la gestión realizada en el período que concluyo en diciembre 31 de 2015.

En concordancia con el ejercicio de Planeación Estratégica realizada en el primer semestre del año 2015, la empresa se concentró en potencializar el canal de ventas de la distribución de línea equina privilegiando el margen sobre el volumen. En el segundo semestre del año se ve una notable mejoría del margen. Con nuestros principales distribuidores diseñamos estrategias comerciales conjuntas con el fin de llegar con el producto apropiado para cada cliente

Las ventas del año 2015 en comparación con las del 2014 aumentaron un 15,11% debido a que al enfocar la empresa en productos equinos y fortalecer el canal de la distribución, se logró cautivar nuevamente a los clientes con productos totalmente innovadores y diferenciados. La división de productos institucionales, que son vendidos en grandes volúmenes a otras empresas tuvo un crecimiento notable lo que contribuyó con los buenos resultados en ventas de la compañía

Continuamos aliviando la carga administrativa de la empresa buscando eficiencias en las diferentes áreas y revisando uno a uno los diferentes rubros del gasto. Se puede notar una estabilización mes a mes en los gastos administrativos.

Se continuó con la depuración de las referencias y se liquidaron productos viejos para, sin aumentar la cantidad de productos del portafolio, se pudiera dar paso a nuevas referencias.

A continuación haremos la presentación de los estados financieros y las notas explicativas, las cuales hacen parte integral del presente informe. Vamos a efectuar un analisis pormenorizado de todas y cada una de las cifras del balance y del estado de resultados consultando en cada caso la respectiva nota al estado financiero

INFORMACION ADICIONAL

El cumplimiento del Decreto 1406 de 1999 en sus artículos 11 y 12 nos permitimos informar que la empresa ha cumplido durante el periodo de sus obligaciones de autoliquidación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Que los datos incorporados en las declaraciones de autoliquidación son correctos y se han determinado correctamente las bases de cotización.







1. Verificación del quórum

Se encontraban presentes y/o representadas, los siguientes accionistas:

VERIFICACION QUORUM,			Representado por
SOCIO	ACCIONES	%	
Felipe González Sanín	379.990	40.00%	Personalmente
Sergio González López	285.042	30.01%	Personalmente
Gabriel Peláez Estrada	284.889	29.99%	Personalmente
<u>TOTAL</u>	<u>949.921</u>	<u>100%</u>	

Las 949.921 acciones suscritas en poder de los accionistas, estuvieron representadas al 100% en la Asamblea.

El secretario informó al presidente que había quórum suficiente para sesionar, deliberar y decidir.

2. Consideración del Orden del día

Fue aprobado unánimemente por la Asamblea.

3. Nombramiento de comisión para aprobación y firma del acta

La Asamblea nombró por unanimidad a Gabriel Peláez Estrada y Sergio González López como los integrantes para aprobar y firmar el Acta de la Asamblea.

4. Informe de la Administración

Accionistas Mesace
Ciudad





MESACE S. A.
ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS
ACTA NO. 66

El día 04 de marzo de 2.016 a las 08:00 a.m., en la sede de la Compañía, se reunió la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Mesacé S. A.

La Asamblea fue citada por el Representante Legal con la debida anticipación de acuerdo con los Estatutos de la Compañía, la información presentada estuvo a disposición de los Accionistas.

Como Presidente de la Asamblea General de Accionistas fue nombrado Señor Felipe Gonzalez Sanín y actuó como Secretario Ricardo Posada Mejia.

El orden del día propuesto fue el siguiente:

1. Verificación del quórum
2. Consideración del Orden del día.
3. Nombramiento Comisión para aprobación y firma del acta
4. Informe de la Administración
5. Informe de la Revisoría Fiscal
6. Presentación y aprobación de los Estados Financieros del ejercicio año 2.015
7. Proyecto distribución de Utilidades
8. Elección Revisor Fiscal
9. Fijación de honorarios Revisor Fiscal
10. Elección de Junta directiva
11. Proposición y Varios



se corrije valores en
tabla acciones

NUEVO CUADRO ACCIONARIO MESACE S.A.			
SOCIO	CEDULA	ACCIONES	%
Felipe González Sanín	71,788,204	284,976	30.00%
Sergio González López	8,297,140	380,063	40.01%
Gabriel Peláez Estrada	71,753,891	284,882	29.99%

ACCIONES EN CIRCULACION		949,921	100%
-------------------------	--	---------	------

ACCIONES PROPIAS READQUIRIDAS		133,846	
-------------------------------	--	---------	--

TOTAL ACCIONES		1,083,767	
----------------	--	-----------	--

Se autorizó al señor Gerente para que modifique los artículos respectivos que hacen mención al capital social y al nombre de los socios.

Siendo las 10:30 a.m. se dio por terminada la Asamblea General de Accionistas.

Comisión para la firma del acta:

Gabriel Peláez Estrada
Accionista Comisionado

Sergio González López
Accionista Comisionado

Felipe González Sanín
Presidente de la Asamblea

Ricardo Posada Mejia
Secretario de la Asamblea



NUEVO CUADRO ACCIONARIO MESACE S.A.S			
SOCIO	CEDULA	ACCIONES	%
Felipe González Sanín	71,788,204	284 976 341,991	30.00%
Sergio González López	8,297,140	380 063 323,041	40.01%
Gabriel Peláez Estrada	71,753,891	284 882 284,889	29.99%

ACCIONES EN CIRCULACION		949,921	100%
-------------------------	--	---------	------

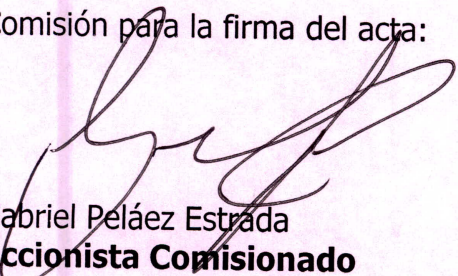
ACCIONES PROPIAS REARQUIRIDAS		133,846	
-------------------------------	--	---------	--

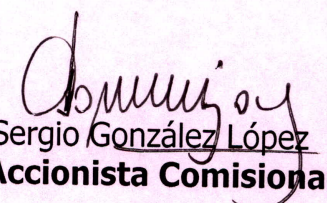
TOTAL ACCIONES		1,083,767	
----------------	--	-----------	--

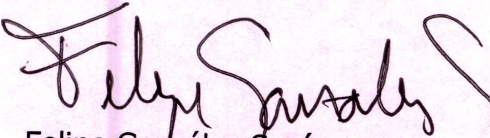
Se autorizó al señor Gerente para que modifique los artículos respectivos que hacen mención al capital social y al nombre de los socios.

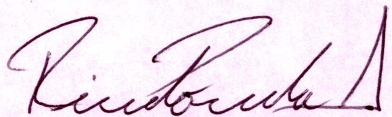
Siendo las 10:30 a.m. se dio por terminada la Asamblea General de Accionistas.

Comisión para la firma del acta:


Gabriel Peláez Estrada
Accionista Comisionado


Sergio González López
Accionista Comisionado


Felipe González Sanín
Presidente de la Asamblea


Ricardo Posada Mejía
Secretario de la Asamblea



Handwritten signature or name, possibly "J. H. H. H."

Handwritten signature or name, possibly "J. H. H. H."

Handwritten signature or name, possibly "J. H. H. H."



Las 949.921 acciones suscritas en poder de los accionistas, estuvieron representadas al 100% en la Asamblea.

El secretario informó al presidente que había quórum suficiente para sesionar, deliberar y decidir.

2. Consideración del Orden del día

Fue aprobado unánimemente por la Asamblea.

4. Aprobación cesión y Venta Acciones ordinarias

El señor Presidente hizo uso de la palabra para manifestar a los concurrentes que el señor **FELIPE GONZALEZ SANIN** C.C. 71.788.204 estaba interesado en enajenar 10% acciones ordinarias de que es poseedor en la sociedad; que si alguno de los Presentes estaba interesado en adquirirlas así podía manifestarlo a la asamblea.

De tal oferta se dio comunicación escrita a los demás socios con fecha 7 de Marzo de 2016.

El señor Gerente decretó un receso de 30 minutos para deliberar.

Reanudada la reunión, el señor **SERGIO GONZALEZ** C.C. 8.297.140 manifestó estar interesado en adquirir las acciones que se ofrecían en venta por parte del socio señor **FELIPE GONZALEZ SANIN** C.C. 71.788. 204 y su petición fue aceptada y aprobada por unanimidad, por el 100% de los socios.

Ante el hecho anterior, las 37.999 correspondiente al 10% de su porcentaje accionario; de acciones ordinarias del socio **señor FELIPE GONZALEZ SANIN** serán enajenadas al señor **SERGIO GONZALEZ** en la proporción señalada y por el mismo precio de su valor nominal, es decir, por la cantidad de quince mil setecientos ochenta y nueve pesos con 89 centavos(\$15.789.88) por cada acción ordinaria, para un total de seiscientos millones de pesos (\$ 600.000.000).

Por lo tanto la nueva composición accionaria de la compañía es:





MESACE S. A.
ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS
ACTA NO. 68

El día 06 de Abril de 2.016 a las 08:00 a.m., en la sede de la Compañía, se reunió la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Mesacé S. A.

La Asamblea fue citada por el Representante Legal con la debida anticipación de acuerdo con los Estatutos de la Compañía, la información presentada estuvo a disposición de los Accionistas.

Como Presidente de la Asamblea General de Accionistas fue nombrado Señor Felipe Gonzalez Sanín y actuó como Secretario Ricardo Posada Mejia.

El orden del día propuesto fue el siguiente:

1. Verificación del quórum
2. Consideración del Orden del día.
3. Aprobación cesión y Venta Acciones ordinarias

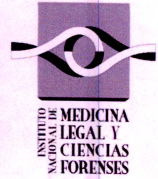
1. Verificación del quórum

Se encontraban presentes y/o representadas, los siguientes accionistas:

VERIFICACION QUORUM,			Representado por
SOCIO	ACCIONES	%	
Felipe González Sanín	379.990	40.00%	Personalmente
Sergio González López	285.042	30.01%	Personalmente
Gabriel Peláez Estrada	284.889	29.99%	Personalmente
<u>TOTAL</u>	<u>949.921</u>	<u>100%</u>	



ISO/IEC 17020:2012
18-OIN-048



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE
ORGANISMOS DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE
**INFORME PERICIAL DE ORGANISMOS DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOLOGÍA Y
GRAFOLOGÍA FORENSE**

Informe Pericial No DRNO-GRDOF-0000015-2022

Página 1 de 8

Medellín, 2022/05/11

AUTORIDAD DESTINATARIA:

Señor
GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín
KR 52 42 73 P 12 Palacio de Justicia La Alpujarra
Medellín, Antioquia

Referencia (s) de la solicitud: 502 de fecha 25 de marzo de 2022

NUNC N°/Proceso: 05001- 40- 03- 020- 2019-00655

Nombre Relacionado en la Solicitud:

GABRIEL JAIME PELAEZ ESTRADA - Sin Información

Número de Radicación: 202205001000448

Fecha de Recibido en INMLCF: 2022-04-26

Fecha de Recibido en el Laboratorio: 2022-04-26

Período de Análisis: 2022-05-03 - 2022-05-08

DESCRIPCIÓN DE LOS EMP RECIBIDOS PARA ESTUDIO:

ID EMP 1:

MATERIAL DUBITADO:

Firma manuscrita en original atribuida al señor GABRIEL JAIME PELÁEZ ESTRADA (fallecido), plasmada sobre la raya vertical ubicada en la parte derecha de la letra de cambio sin número por valor de \$70'000.000, señalada con el número "1" en la parte derecha superior, exhibe fecha de elaboración 01/01/2015 y de vencimiento 01/01/2015, título valor adherido con pegante a hoja de bloc foliada con el número 1, en general exhibe buen estado de conservación.

Mano Perez
DJMCR17MAY'22 8:33
F 21.

fp

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"

Carrera 65 80-325.documentologiamedellin@medicinalegal.gov.co

(574) 4548230 ext. 2142,(574) 4429136

Medellín - Antioquia - Colombia-www.medicinalegal.gov.co

ID EMP 1.1:

MATERIAL INDUBITADO

Tres (3) muestras de firmas extra proceso originales correspondientes al señor GABRIEL JAIME PELÁEZ ESTRADA, depositadas en varios documentos extra proceso relacionados así:

Documento que titula "MESACE S.A., ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, ACTA NO. 68", fechado 06 de Abril de 2016.

Documento denominado "MESACE S.A., ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, ACTA NO. 66", fechado 04 de marzo de 2016.

Documento que titula "MESACE S.A., ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, ACTA NO. 64", fechado 20 de octubre de 2014.

ID EMP 1.2:

NOTA: Se remite dos formularios de Declaración de Renta ante la DIAN del año 2016, el primero exhibe número de formulario "2112600044481", presenta fecha según sello de recibido de Bancolombia "2017 NOV. 24", el segundo formulario exhibe el número 2111639412695" y la fecha de acuerdo al sello de Bancolombia es 2017 NOV. 24". Al respecto se informa que no serán tenidos en cuenta como referente escritural puesto que en ninguno de los dos aparece inscrita alguna firma referente al señor PELÁEZ ESTRADA.

FIRMA DUBITADA LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$70'000.000

No. [Redacted] **LETRA DE CAMBIO**
(SIN PROTESTO) Por. \$ 70'000.000

SEÑOR Gabriel J. Peláez

EL DIA 01 DE Thero DEL 201 5

EN Abierto A LA ORDEN DE Pedro Nel Herrera

EXACTOS Setenta millones de pesos

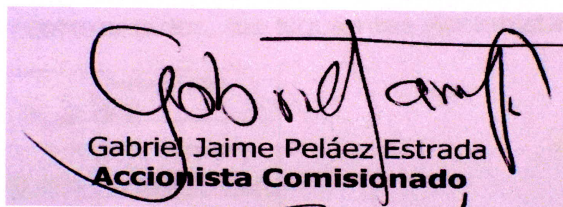
PESOS MONEDA LEGAL MAS INTERESES POR RETARDO A 0,5 % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE A RENUNCIAR A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO A LOS AVISOS DE RECHAZO.

La Pintada 01/01 2015 Su S.S. [Signature]

Gabriel Jaime Peláez

fe

MUESTRAS DE FIRMAS INDUBITADAS APORTADAS PARA ESTUDIO



Gabriel Jaime Peláez Estrada
Accionista Comisionado

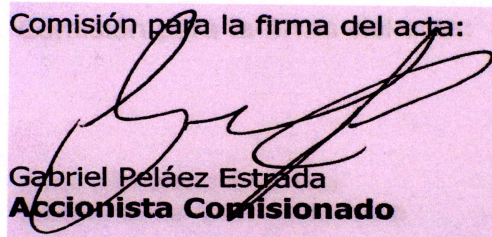
FIRMA DUBITADA ACTA No. 64



Gabriel Peláez Estrada
Accionista Comisionado

FIRMA DUBITADA ACTA No. 66

Comisión para la firma del acta:



Gabriel Peláez Estrada
Accionista Comisionado

FIRMA DUBITADA ACTA No. 68

MOTIVO DE LA PERITACIÓN:

Transcrito fielmente del oficio No. 1011 del 26 de julio de 2020, donde solicitan:

"... a fin de que rindan experticia al título valor letra de cambio objeto del proceso, e indiquen si la firma y huella allí plasmada corresponde al señor Gabriel Jaime Peláez Estrada..."

MÉTODOS EMPLEADOS:

- DG-M-PET-23

Fundamento del método:

Estudio de manuscritos y firmas DG-M-PET-23 V03.

Análisis grafonómico aplicando las leyes y principios de la escritura, teniendo como referencia el desarrollo del método científico orientado al examen de documentos cuestionados en la parte de manuscritos y firmas, sustentado en la observación sistemática y pormenorizada de las particularidades del gesto gráfico; la descripción y señalamiento de los aspectos relevantes y distintivos; la comparación de estos elementos con relación a las muestras de referencia y finalmente la emisión del juicio a que haya lugar, fundamentado en los hallazgos encontrados.

Las técnicas empleadas son macroscopía y microscopía, utilizando en esta última, diferentes aumentos con iluminación diascópica (opcional) y/o episcópica (opcional), de intensidad y grado de incidencia variable.

Los métodos utilizados son los de uso común por la comunidad científica forense.

INSTRUMENTOS UTILIZADOS:

- Estereomicroscopio, Marca: Leica, Modelo: M165C, Serial: MDG36/10450126

- Video comparador espectral, Marca: Foster and Freeman, Modelo: VSC 6000 HS, Serial: 60489



"El(los) instrumento(s) relacionado(s) anteriormente se encuentra(n) dentro de un programa de mantenimiento con fecha vigente durante la realización del(los) análisis"

HALLAZGOS:

ID EMP: 1.

Estudio de firmas

Concordancias/discrepancias dubitado e indubitado:

HALLAZGOS GRAFONÓMICOS FIRMA DUBITADA COMO DEL SEÑOR GABRIEL JAIME PELÁEZ ESTRADA CONFECCIONADA EN LA LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$70'0000.000

Dentro de la experticia grafológica es posible reconocer variados detalles grafológicos propios de la firma refutada, es el caso del tipo o estructura caligráfica que exhibe dicha signatura catalogada como de talante tipográfico (signos sueltos), ejecutada en tres bloques escriturales cuyos signos son definidos y/o claros.

Se identifica asimismo espacios interliterales (entre letras) de condición variable, esto es, se avista una figura apretada entre los signos pero a la vez normal entre otros.

Espacios interverbales (entre palabras) considerados normales de acuerdo al contexto escritural.

Exhiben los caracteres una inclinación entre vertical y levemente sinistroversa.

Velocidad de confección corresponde a la normal de un escribiente, indicando que no es de condición lenta tampoco rápida.

Se observa una caja escritural considerada regular, dado la altura en general proporcional de los signos bajos.

Identificando un desplazamiento lineal horizontal de los caracteres, excepto, los signos "i" y "m" los cuales registran una posición ascendente teniendo en cuenta la línea basal escritural.

Se destaca el impulso único para elaborar el signo "G" del nombre Gabriel, cuyo movimiento izquierdo es curvilíneo y abierto similar a una "C" complementado por el derecho con movimiento sinistrogiro el cual forma bucle y remata en la zona inferior.

Otra característica es la construcción monogramática de la vocal "a", se observa un signo redondeado con obturación y otro presenta abreación en la parte superior entre el centro y la izquierda, además, como complemento exhibe un rasgo corto vertical derecho, inclinado y con final acerado.

De igual manera es particular la inscripción de la letra "J" de Jaime, se trata de un signo sobresaliente superior e inferior, se ejecuta en tres impulsos gráficos: Uno horizontal superior extendido, otro vertical inclinado con remate en gancho abierto, sobreviene un rasgo final con proyección ascendente y progresivo a la vez.

El diseño gráfico de la letra "z" de Peláez igualmente es definido su significado, su confección es monogramática, con predominio superior anguloso e inferior derecho curvado, complementado por un rasgo intermedio corto y arqueado. Unidad/es

ID EMP: 1.1.

Estudio de firmas

Concordancias/discrepancias dubitado e indubitado:

HALLAZGOS GRAFONÓMICOS DE LAS FIRMAS INDUBITADAS APORTADAS DEL SEÑOR GABRIEL JAIME PELÁEZ ESTRADA:

Valorado en contenido caligráfico aportado como referente del señor Peláez Estrada, concerniente a tres firmas originales únicamente, es importante mencionar el incumplimiento en cuanto al requisito de abundancia caligráfica, siendo muestras que no representan siquiera el mínimo requerido para garantizar un estudio de fondo y que el mismo arroje resultados definitivos y seguros, además, vale destacar de estas muestras que siendo expresiones naturales del escribiente cada una exhibe cualidades estructurales y cinéticas muy diferentes una de la otra, configurándose una marcada variabilidad escritural que no permite establecer detalles concretos y usuales de su escritura, pasando a convertirse en un aspecto desorientador en la labor pericial.

Téngase en cuenta que la firma cuestionada se confecciona estructuralmente en un estilo

tipográfico, mientras que las muestras de firmas irrefutables para el cotejo están elaboradas en una condición muy diversa, de ahí que no permitan extraer detalles determinados para efectuar un cotejo objetivo.

Realizadas las acotaciones del caso, se realiza valoración al mínimo de muestras indubitadas destacando los siguientes hallazgos de orden grafológico:

La signatura inscrita en el acta 64 la conforman signos y figuras de gran tamaño, exhiben un talante semilegible, presenta además las siguientes características:

Inclinación de los signos entre vertical y levemente sinistroversa (a la izquierda).

Entre las letras "b" y "r" de Gabriel se identifica un espacio interliterario amplio.

Caja del renglón completamente irregular, dado la altura desigual de los signos bajos.

Velocidad de confección catalogada como rápida.

Desproporción de los signos dado el contexto escritural.

Signo "g" de Gabriel exhibe un tamaño desmedido, con estructura sobresaliente superior e inferior, rasgo superior redondeado, abierto, forma bucle intermedio derecho, rasgo inferior extendido, forma gancho amplio y abierto en la base con proyección regresiva, remata aceradamente.

Vocal "e" intermedia, registra enlace inicial y final, forma bucle definido en el centro, signo con diseño a manera de laso.

Letra "a" final redondeada, registra un tiempo gráfico en la confección, obtura en la parte derecha superior, forma bucle rebajado, finaliza con rasgo extendido, inclinado y en arpón.

Las otras dos rúbricas indubitadas exhiben talante preponderante y rasgos amorfos, se trata de las confeccionadas en las actas No 66 y 68, éstas presentan otros detalles grafológicos tales como:

Dos estructuras principales curvilíneas (inicial y final), con trazos de ida y vuelta, con proyección sobresaliente superior e inferior, las mismas con significado impreciso.

La velocidad de confección es rápida, se aprecia fluidez en los recorridos gráficos. Unidad/es

ID EMP: 1.2.

Estudio de firmas

Concordancias/discrepancias dubitado e indubitado:

Respecto a la inclinación de los signos son evidentes dos figuras: Destroversa (tendencia a la derecha) para la firma del acta 68 y sinistroversa para la firma depositada en el acta 66.

Signo inicial rúbrica acta 68 preponderante, estructura superior a manera de laso, forma bucle dilatado significativo, rasgo intermedio progresivo discretamente cóncavo, trazo inferior de proporción desmedida similar a una letra "V" de base cóncava y remate acerado.

Firma acta 68 registra al final un diseño sobresaliente con parecido a una letra "C", inclinación marcadamente positiva, estructura superior exhibe un rasgo elíptico, rasgo inferior de aspecto cóncavo y remate acerado.

Rúbrica acta 68 registra tres impulsos gráficos en su ejecución.

Rúbrica acta 66 confeccionada en dos impulsos gráficos.

Signo inicial acta 66 agrandado, presenta enlace con el signo adyacente, su diseño es similar a una letra "Y" con ataque en bucle dilatado, estructura inferior de aspecto triangular.

COTEJO ASPECTOS GRAFOLÓGICOS FIRMA DUBITADA LETRA DE CAMBIO POR \$70'000.000 Y EL MATERIAL INDUBITADO APORTADO DEL SEÑOR GABRIEL JAIME PELÁEZ ESTRADA:

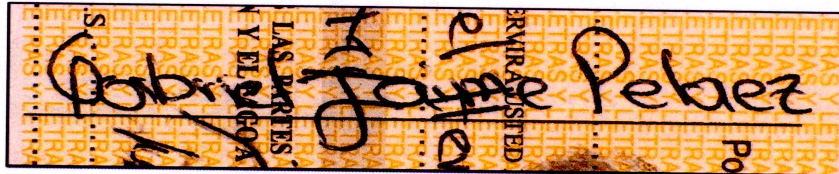
Durante el análisis llevado a cabo a los materiales Dubitado e Indubitado, de acuerdo a los hallazgos encontrados tanto en la firma dubitada como en las muestras indubitadas no es posible llevar a cabo un cotejo correcto, es importante informar sobre la imposibilidad de categorizar las características grafológicas análogas o disímiles que acompañan los materiales investigados. La explicación a dicha limitación tiene que ver directamente con el aporte exiguo de material indubitado (tres firmas), a las notorias diferencias grafológicas entre una y otra signatura aportada como referente, situación que es posible remediarla si existiera ABUNDANCIA en cuanto a muestras

incuestionables extraproceso.

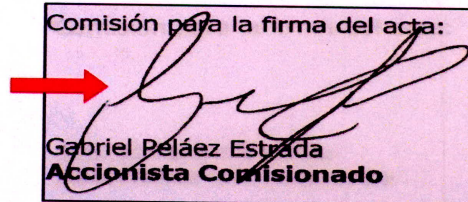
Asimismo, no es factible efectuar un cotejo técnico cuando no está presente en el material incuestionable uno de los requisitos importantes como es la SIMILARIDAD ESCRITURAL, es decir, no hay manera de cotejar una firma refutada de talante tipográfico (signos sueltos y definidos) con unas muestras indubitadas de estructuras desmedidas, amorfas y cambiantes una de la otra.

Teniendo en cuenta dichas limitantes, además por prudencia técnica, no es posible emitir un concepto de identidad o no identidad escritural o de probabilidad, recomendando como se ha hecho en los oficios anteriores las muestras caligráficas indubitadas deben cumplir con los requisitos fundamentales de abundancia, similaridad, originalidad, coetaneidad, entre otros. Unidad/es

FIRMA DUBITADA



FIRMAS INDUBITADAS



En las imágenes anteriores la flecha color rojo señala el signo inicial de las signaturas indubitadas, confirmando como se hizo en el ítem de Hallazgos, se presenta una notable variabilidad en las muestras patrón remitidas para estudio, en esta ilustración se toma como referente el signo inicial, al respecto nótese su diseño disímil y cambiante entre una firma y otra lo cual no permite extraer detalles concretos que se puedan considerar usuales a la vez similares para efectuar un cotejo ecuánime, en cuanto a esta situación desfavorece aún más, la escasez de abundantes muestras originales de referencia del señor PELÁEZ ESTRADA.

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:

De acuerdo a lo argumentado en los párrafos finales anteriores sobre las limitantes técnicas que presenta el material escritural indubitado aportado del extinto señor PELÁEZ ESTRADA, en síntesis se ratifica la imposibilidad de cotejar una firma cuestionada de talante tipográfico frente a otras incuestionables de género escritural completamente diferente su diseño y estructura. Aunado a lo anterior, se presenta otra condición limitante que tiene que ver con la exigua cantidad de muestras indubitadas remitidas, siendo además, de género versátil una de la otra.

Se recomienda ampliar considerablemente (mínimo 10 documentos) las muestras indubitadas de referencia del señor PELÁEZ ESTRADA, éstas también deben contener firmas originales de talante tipográfico, es muy importante complementar este material con muestras de textos manuscritos cercanos a la fecha de creación de la letra de cambio cuestionada, siendo factibles de conseguir estas

fr

muestras en documentos tales como: Facturas, contratos, recibos, agendas, cuadernos, etc.

Finalmente se informa que se abordará el estudio nuevamente siempre y cuando se remita las muestras apropiadas que se ha hecho énfasis, las cuales deberán venir junto con el material dubitado e indubitado aportado en esta oportunidad.

CONCLUSIONES:

Respecto a la firma cuestionada plasmada en la Letra de Cambio por valor de \$70'000.000 referida en el ítem de Material Dubitado del presente informe, **NO ES POSIBLE EMITIR UN CONCEPTO DEFINITIVO EN ESTA INSTANCIA**, por cuanto las muestras incuestionables aportadas para estudio del señor GABRIEL JAIME PELÁEZ ESTRADA, no cumplen con los requisitos de abundancia y similitud.

OBSERVACIONES:

Los resultados obtenidos se relacionan únicamente con los EMP analizados.

Las imágenes presentes en el informe pericial, fueron editadas para una mayor ilustración y comprensión del contenido, por ende, pueden presentar leves cambios respecto a las imágenes originales, adicional a las variaciones que puedan presentar, por el uso del aplicativo para la emisión de los informes periciales que tiene la institución.

Los equipos utilizados para la experticia técnica, registran la siguiente información de identificación:

Equipo VSC-6000 HS Marca Foster + Freeman, Nro. de Serie 60489, Placa Interna Nro. 905953.
Equipo Microscopio Estereoscópico Marca Leica, Nro. Serie 5650890, Placa Interna Nro. 905105.

REMANENTES, CONTRAMUESTRAS O MATERIAL DE APOYO:

En el Organismo de Inspección de Documentología y Grafología Forense, no quedan remanentes de los EMP o de las muestras de referencia analizadas, quedan disponibles como material de apoyo, soportes correspondientes a imágenes tomadas a los elementos recibidos para estudio, las cuales son almacenadas de acuerdo a lo dispuesto en el procedimiento de trabajo DG-M-PET-23-V04 y resolución No.000430 del 27 de abril de 2005 (2.10) del INML y CF, quedando en custodia del organismo de inspección y a disposición de la autoridad.

CERTIFICACIÓN DE CADENA DE CUSTODIA:

La(s) muestra(s) analizada(s) ha(n) permanecido bajo cadena de custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde su recepción y/o recolección.

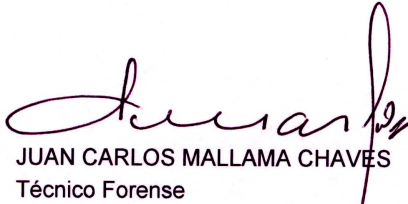
ANEXOS:

Documento original que titula "MESACE S.A., ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, ACTA NO. 68", con fecha 06 de Abril de 2016. Documento original denominado "MESACE S.A., ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, ACTA NO. 66", con fecha 04 de marzo de 2016. Documento original que titula "MESACE S.A., ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, ACTA NO. 64", presenta fecha 20 de octubre de 2014.

NOTA: La letra de cambio original por valor de \$70'000.000, con fecha de elaboración 01/01/2015, es entregada al Organismo de Inspección de Lofoscopia de esta Institución, la finalidad es que esa dependencia continúe con el análisis de la huella solicitado por el Despacho.

Los dos (2) formularios de Declaración de Renta de la DIAN aportados en fotocopia, ambos del año 2016, el primero con número de formulario 2112600044481 y el segundo con el número 2111639412695, serán devueltos personalmente al Funcionario del Juzgado de nombre Alejandro por ser la persona que los facilitó en calidad de préstamo.

Atentamente,



JUAN CARLOS MALLAMA CHAVES
Técnico Forense

“Para tramitar cualquier petición, aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite al Instituto, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del dictamen o del informe pericial en el Instituto (extremo superior derecho del primer folio del dictamen o del informe pericial”).

-----FIN DEL INFORME-----

Revisado por: VARGAS.PHA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2019-00699 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.500.000.oo.
TOTAL	\$4.500.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Mocrocolsa Grupo Digitex S.A.S.
DEMANDADO	Red Eagle Mining de Colombia S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00699- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de agosto 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Mocrocolsa Grupo Digitex S.A.S.
DEMANDADO	Red Eagle Mining de Colombia S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00699- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto la parte resistente no se opuso a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

La sociedad **Mocrocolsa Grupo Digitex S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad **Red Eagle Mining de Colombia S.A.S.**, la cual fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del 14 de noviembre del año 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del demandante,

CONSIDERACIONES:

1. Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto el ejecutado no presentó oportunamente excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

1.1. El Título Valor

La parte demandante presentó títulos valores consistentes en facturas de venta en contra de la parte demandada. De dichos documentos se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además que se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente dicha tacha.

2. Estimaciones vinculadas al caso concreto

2.1. Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso, prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De la misma forma se tiene que los documentos base de ejecución corresponden a las **facturas por las que se libró mandamiento**, las cuales cumplen tanto con los requisitos generales, como específicos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, lo que permite deducir del material probatorio allegado, que el demandado contrajo obligaciones a favor del hoy demandante, sin que hubieran demostrado pago ni total ni parcial, evidenciándose en consecuencia una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva, además de ello, el actor demostró probatoriamente según el artículo 167 del C. G. del P., las obligaciones a cargo del

demandado.

2.2. Caso en concreto. El objeto del actual proceso ejecutivo promovido por la sociedad **Mocrocorsa Grupo Digitex S.A.S.**, en contra de la sociedad **Red Eagle Mining de Colombia S.A.S.**, es que se libre ejecución por el capital contenido en las facturas relacionadas en el mandamiento, y los intereses de mora, a su favor y en contra del de la citada demanda.

La demandada fue notificada en debida forma del auto que libro mandamiento en su contra, conforme lo señala en el artículo 108 y 293 del C. G. del P.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Mocrocorsa Grupo Digitex S.A.S.**, en contra de la sociedad **Red Eagle Mining de Colombia S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

-  **SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$6.038.613.)**, por concepto de capital de la factura N°12649, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 12 de junio 2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.926.777.)**, por concepto de capital de la factura N°12748, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 17 de julio 2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  **SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$6.038.613.)**, por concepto de capital de la factura N°12749, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 17 de julio 2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.926.777.)**, por concepto de capital de la factura N°12804, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 10 de agosto 2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  **SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$6.038.613.)**, por concepto de capital de la factura N°12805, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 10 de agosto 2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.926.777.)**, por concepto de capital de la factura N°12917, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 19 de julio 2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  **SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$6.038.613.)**, por concepto de capital de la factura N°12918, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 19 de julio 2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.310.352.)**, por concepto de capital de la factura N°13020, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 24 de octubre 2018, a

la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

🚦 **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$2.641.800.),** por concepto de capital de la factura N°13021, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 24 de octubre 2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

🚦 **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.310.352.),** por concepto de capital de la factura N°13057, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 15 de noviembre 2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

🚦 **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$2.641.800.),** por concepto de capital de la factura N°13058, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 15 de noviembre 2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

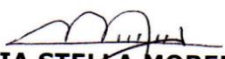
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de agosto 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Acción Posesorio
Dte. Luis Eduardo Flórez Millan
Dda: Gloria Elizabeth Velásquez Montoya
DECISION: Concede Amparo de Pobreza
RDO 05001 4003020 **2019 0777** 00

La demandada fue notificada por aviso el día 30 de junio de 2022, pero la señora Gloria Elizabeth Velásquez Montoya con CC 43.049.651 en escrito allegado al juzgado por correo electrónico el día 11 de julio de 2022, esto es dentro del término, solicitó le fuera concedido AMPARO DE POBREZA como quiera que afirmó que no tiene los medios para pagar un abogado que la represente. En consecuencia, de lo anterior, se designara apoderado para que le presente proceso

Por lo anterior y como la demandada fue notificada el 30 de junio, tiene 3 días para retirar los traslados del despacho esto es 5, 6 y 7 de julio, a partir del 8 de julio tiene un término de 10 días para presentar los medios de defensa, o sea que solo paso 1 día del termino concedió (8 de julio) porque el 11 del mismo año, solicito el amparo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la demandada señora **GLORIA ELIZABETH VELASQUEZ** con CC 43.049.651 el amparo de pobreza que consagra el Art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PRECISAR que la amparada por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenada en costas (Art. 154 ibídem).

TERCERO: Nombrar como apoderada en amparo de pobre a la Dra GLADYS RICO PEREZ, con TP 151945 del C.S. de la J quien se localiza en la Carrera 54 N° 40 A - 23, Torre Nuevo Centro La Alpujarra, oficina 811, Tel: 310 383 63 50 correo electrónico: gladysrabogada@gmail.com, para que la represente en proceso de ACCION POSESORIA de Luis Eduardo Flórez Millán en contra de Gloria Elizabeth Velásquez.

CUARTO. ADVERTIR a la curadora que cuenta con un término de 9 días para contestar la demanda y proponer los medios de defensa que a bien tenga..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **032** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 10 DE AGOSTO 2022 a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	<i>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>LAURA CAROLINA SÁNCHEZ ZEA</i>
Acreedor	<i>BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS.</i>
Radicado	<i>Nro. 05001 40 03 020 2019 01307 00</i>
Decisión	<i>Corrige sentencia</i>

La liquidadora indica al despacho que el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia no es acorde con los lineamientos exigidos en las normas sobre la insolvencia de persona natural no comerciante.

Es por lo que dando aplicación al artículo 286 del C.G.P., se ordenará corregir en todas las partes de la sentencia que fue emitida por ésta Agencia Judicial el ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar lo siguiente:

-en parte resolutive numeral sexto de la sentencia quedará de la siguiente manera que los bienes muebles adjudicados celular y computador objeto de entrega a los acreedores quienes determinan encontrarse en la dirección en la calle 70 no. 59 - 193 unidad sendero verde, apartamento 911, torre 2 del municipio de Itagüí, Antioquia y quedan a disposición de los acreedores.

En lo demás la sentencia continúa incólume.

Se ordenará notificar esta decisión por ESTADOS conforme se notificó la sentencia que se corrige.

Por lo antes expresado;

El JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

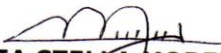
FALLA

Primero: Se ordena corregir todas las partes de la sentencia que fue emitida por ésta Agencia Judicial el tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de indicar que:

-Que los bienes muebles adjudicados celular y computador objeto de entrega a los acreedores quienes determinan encontrarse en la dirección en la calle 70 no. 59 - 193 unidad sendero verde, apartamento 911, torre 2 del municipio de Itagüí, Antioquia y quedan a disposición de los acreedores.

Segundo: En lo demás la sentencia continúa incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **32** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RCE VERBAL
Dte EDBINSON JAIR LONDOÑO VARGAS
Ddo. EDWIN BARBOSA SERRANO y OTROS
Ref. Fija Fecha Inicial.
RADICADO: 050014003020 **2020 0697** 00.

Vencido el termino del traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, por tratarse de un asunto de menor cuantía conforme el artículo 372 2 del C.G.P, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial, es por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Fíjese para el día **MARTES CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9 AM** para llevar a cabo audiencia **INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P dentro del proceso de la referencia, audiencia que se hará con base en trámite **VERBAL** donde se se recibirán los interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **032** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 DE AGOSTO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
ESTUDIO JURÍDICO

Medellín, Julio 2022

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD E.S.D.
Medellín

REFERENCIA: Actualización inventario de activos y pasivos Proceso Liquidación Judicial
ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA
RADICADO: 0500140030202020092600

Respetada Señora Jueza:

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.868.747 y portadora de la tarjeta profesional número 127.853 del C.S. de la J., mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Medellín; actuando en este escrito en mi calidad de liquidadora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar la actualización del inventario de los bienes (activos y pasivos) del deudor señor **ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.635.563**.

PRIMERO: En la audiencia de negociación de deudas del deudor señor **ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.635.563**, realizada en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA - CONALBOS**-, el 4 de diciembre de 2020, se constituyó la **RELACION DEFINITIVA DE ACRENCIAS** del deudor, para ello, me permito transcribir el siguiente cuadro, que puede corroborarse en el expediente, donde se cada acreedor se encuentra clasificado y con los datos de sus acreencias:

#	Entidad o persona natural	Clasificación	Capital Adeudado	Interés de mora	Interés corriente	Porcentaje de la deuda
1	BANCOLOMBIA	QUIROGRAFARIO	\$14,902,165.00	\$ -	\$-	19.16%
2	BANCO DAVIVIENDA	QUIROGRAFARIO	\$53,242,750.00	\$32,076.00	\$2,072,004.00	68.47%
3	BANDO DE BOGOTÁ	QUIROGRAFARIO	\$7,478,024.00	\$10,805.00	\$433,947.00	9.62%
4	SCOTIABANK COLPATRIA	QUIROGRAFARIO	\$2,142,299.00			2.75%
	TOTAL		\$ 77,765,238.00	\$42,881.00	\$2,505,951.00	100.00%

SEGUNDO: En la solicitud de audiencia de negociación de deudas que se encuentra en el expediente, aparece la relación detallada de los bienes del solicitante señor **ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.635.563**., en donde se da cuenta que el deudor cuenta con los siguientes bienes muebles:

1.1. Bienes muebles:

Bien Mueble No. 1	
Descripción	Sofa de 3 puestos
Avalúo Comercial Estimado	\$600.000
Marca	Sin marca
Clasificación	Muebles y enseres

Bien Mueble No. 2	
Descripción	Comedor
Avalúo Comercial Estimado	\$500.000
Marca	Sin marca
Clasificación	Muebles y enseres

Bien Mueble No. 3	
Descripción	Nevera



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
ESTUDIO JURÍDICO

Avalúo Comercial Estimado	\$700.000
Marca	Haceb
Clasificación	Muebles y enseres
Total Avalúo Comercial Estimado De Bienes Muebles	
Total	\$1.800.000

TERCERO: El deudor no cuenta con bienes inmuebles.

CUARTO: En total los bienes propios del deudor señor **ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.635.563**, ascienden a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)**

SEXTO: Se solicita respetuosamente al despacho dar traslado a las partes interesadas del presente memorial de inventarios y avalúos de los bienes del deudor señor **ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.635.563** y que puedan presentar las objeciones en términos de ley.

Cualquier ampliación a esta información, con todo gusto la suministraré.

Agradezco mucho su valiosa colaboración.

Atentamente,

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
Conciliadora en Derecho
Conciliadora en Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante
C.C. 43.868.747 y T.P. 127.853 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 2020 0926 00

Conforme el Artículo 567 del C.G.P, de la **ACTUALIZACION** de los **inventarios de activos y pasivos** de los bienes del deudor **ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA cc 1113635563**, **presentados** por la liquidadora Lina María Velásquez Restrepo, se corre **TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten las observaciones y si lo estimen pertinentes alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.032 fijado en Juzgado hoy 10 de AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



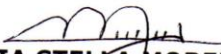
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Solicitantes	<i>MARÍA CONCEPCIÓN PALACIO RODRÍGUEZ Y OTRAS.</i>
Causante	<i>MARIA GRACIELA RODRÍGUEZ DE PALACIO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0042 00
Decisión	Requiere parte interesada

La parte interesada en la sucesión solicita impulso procesal, igual solicitud de impulso procesal ya se había resuelto y se le indica que quién debe solicitar lo que requiera es la parte interesada en este tipo de procesos por tratarse de un proceso liquidatorio quién debe solicitar las actuaciones a realizar es el interesado, el despacho de oficio no realiza ninguna actuación.

Por lo que la parte actora es quien hace las solicitudes de lo pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **32** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que por error involuntario del despacho, por auto del 22 de julio del presente año, al proceso radicado 20210926, se le ingreso la historia y la anotación del proceso radicado 20200926, ambos procesos son insolvencias de personas naturales. A despacho para lo que estime pertinente hoy 08/08/2022.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2021 0926** 00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que los inventarios allegados correspondían al proceso radicado 2020 0926 de Andrés Felipe Paredes, se dejara sin valor el auto del 22 de julio del presente año que dio traslado a los inventarios y avalúos del deudor Alejandro forero Rojas, por cuanto los inventarios allegados son del proceso de insolvencia de otro proceso con radicado 2020-0926

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.032 fijado en Juzgado hoy 10 de AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Resolución Cto Compraventa
Dte Caribe Motor de Medellín S.A.S
Ddo. Ervin Augusto Rueda Picón
Ref. Repone Auto

RADICADO: 050014003020 2021 0948 00.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición al auto de fecha 21 de junio de 2022 que decreto pruebas y fijo fecha para audiencia, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el cual argumento de la siguiente manera:

1-SUSTENTACIÓN

En sostenéis manifestó:

“....**1-** En el momento en que ingreso al micrositio del despacho para descargar el auto recurrido, logro ver realmente dos (2) providencias por parte del Titular del despacho que guardan plenamente identidad en su texto excepto en que, en una providencia, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del CGP para el día 24 de agosto de 2.022 a las 9:00 a.m. y, en la otra, se fijó fecha para el día 17 de agosto de 2.022 a las 9:00 a.m., existiendo error incluso en ambos casos en la denominación de los días de la semana, pues observando el calendario del mes de agosto, corresponde a otros días de la semana distintos. En consecuencia, se solicita la reposición de esta providencia, o de ambas, en el sentido de que se precise de manera clara e inequívoca la fecha en que se celebrará la audiencia concentrada. -----
----**2.** Revisado el texto de la providencia pareciera entenderse que solo existe una prueba por practicarse a petición de la parte demandada, sin que el despacho tenga en cuenta el escrito de esta parte actora donde se describió el traslado de las excepciones de mérito que presentó la parte accionada, donde se invocaron nuevos medios de prueba que deberán ser decretadas y practicadas en el proceso por haberse presentado y solicitado dentro de la debida oportunidad legal. Como prueba de ello, me permito acompañar a este escrito el pronunciamiento que se hizo a las excepciones de mérito y las pruebas allí solicitadas. Por ambas situaciones anteriores, solicito Su Señoría con todo respeto que se reponga el auto recurrido, en su defecto, se le dé el trámite de alzada.”

2-CONSIDERACIONES:

Artículo 318 del C.G.P establece que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

3. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:

Efectivamente al revisar el proceso, se da cuenta que se emitieron dos auto en la cual se estaba fijando fecha en días y horas diferentes para audiencia concentrada, para lo cual habrá de dejar sin valor el auto del 21 de junio de 2022 que había fijado fecha para el 17 de agosto, y es su defecto tendrá valor el auto del 21 de junio de 2022 que fijo fecha para el 24 de agosto de 2022 a las 9 a.m, pero se aclarara que no será audiencia concentrada como se habia indicado, sino audiencia INICIAL teniendo en cuenta que existen pruebas testimoniales para decretar-

Así mismo, al revisar el correo del despacho efectivamente la parte demandante dentro del término había presentado pronunciado a los medio de defensa invocados por el demandado y solicito pruebas las cuales serán decretadas el día de la audiencia, pues fue por omisión del despacho al indicar en el auto que solo existían pruebas de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1- **REPONER** el auto recurrido por las razones antes expuestas.
- 2- **DEJAR** sin valor el auto del 21 de junio del presente año que fijo fecha para el día 17 de agosto del presente año.
- 3- **RATIFICAR** el auto del 24 de junio de 2022, que fijo fecha para audiencia el próximo **24 de agosto de 2022 a las 9 am, ACLARANDO** que se hara la audiencia INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P, y no se hará la audiencia concentrada (ya que si hay pruebas para decretar)

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **032** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 DE AGOSTO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



Señor(a)

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, Antioquia

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA
SINGULAR.

Demandante:	RICARDO MOLINA TABORDA
Demandada:	TATIANA ANDREA BERCHEM CARO
Radicado:	0500140030202021-00986-00

ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.950.735 de Armenia Quindío, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 292.206 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de **TATIANA ANDREA BERCHEM CARO** mayor de edad y vecina del Municipio de Medellín - Antioquia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.038.103.780 de Caucaasia - Antioquia, respetuosamente presento CONTESTACION Y EXCEPCIONES A LA DEMANDA EJECUTIVA iniciada por el señor **RICARDO MOLINA TABORDA** en contra de mi representado, la cual obra en el presente despacho radicada al número **2021-0098600**, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

I.PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: NO ES CIERTO: La letra de cambio N° 035 fue suscrita por mi mandante a favor del señor RICARDO MOLINA TABORDA, el día 20 de febrero del año 2019 y no el día 21 de julio de 2019 como lo afirma la parte demandante.

SEGUNDA: NO ES CIERTO: La letra de cambio N° 035 fue suscrita por mi mandante a favor del señor RICARDO MOLINA TABORDA el día 20 de febrero del año 2019 y no el día 21 de julio de 2019 como lo afirma la parte demandante. No obstante, el hecho se encuentra repetido igual que el numeral anterior, lo cual su señoría aclaró que la única letra de cambio firmada por mi mandante es la N° 035 por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3 □300.000), de fecha 21 de febrero del año 2019.

TERCERO: ES CIERTO. De conformidad con los documentos aportados por la parte demandante.



CUARTO: NO ES CIERTO. Mi mandante ha realizado diversas cantidades de abonos, tal y como lo confirman los comprobantes de pago anexados en las pruebas, razón por la cual, este hecho tiende a carecer de veracidad y por ende, se convierte en un requisito de la demanda **FALSO**.

En este orden de ideas a continuación se discriminan los pagos realizados como abono a la obligación adquirida mediante la letra de cambio #035.

- El día 21 de junio del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$1.400.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$700.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de agosto del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$540.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$270.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de septiembre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$540.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$270.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de octubre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$540.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$270.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de noviembre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$500.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$250.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de diciembre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$500.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante., aportando el valor de **\$250.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.

De conformidad con lo antes expuesto, a la fecha se ha realizado un abono de **DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$2.010.000)** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035 suscrita entre las partes, valor que se solicita sea tenido en cuenta dentro del presente proceso de conformidad con los recibos de pago aportados dentro de las pruebas.

CUARTO: Dejó claridad su señoría que el numeral cuarto se encuentra repetido y conforme al hecho denotado en el escrito de la demanda manifiesto que los intereses aquí manifestados por la parte demandante no son los exigidos a mi mandante, toda vez que los mismos han sido exagerados otorgandose una USURA clara y completa, tipificado esto como un delito en la jurisdicción colombiana.

QUINTO: NO ES CIERTO. Mi mandante ha realizado diversas cantidades de abonos, tal y como lo confirman los comprobantes de pago anexados, razón por la cual este hecho tiende a carecer de veracidad y por ende se convierte en un requisito de la demanda falso.

SEXTO: NO ES CIERTO. Mi mandante ha realizado diversas cantidades de abonos, tal y como lo confirman los comprobantes de pago anexados, razón por





NOVENO: Carece de denominación de HECHO.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO. Porque al no prosperar las pretensiones de la demanda no debe existir condena en costas y costos del proceso en contra de mis representados.

Para sustentar la excepción de cobro de lo no debido a continuación se discriminan los pagos realizados como abono a la obligación adquirida mediante la letra de cambio #035.

Ibagué, Tolima
Carrera 2a No 12-44
Centro comercial Blue Center
oficina 215 Tel. 3245076364



- El día 21 de junio del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$1.400.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$700.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de agosto del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$540.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$270.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de septiembre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$540.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$270.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de octubre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$540.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$270.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de noviembre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$500.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$250.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de diciembre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$500.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante., aportando el valor de **\$250.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.

De conformidad con lo antes expuesto, a la fecha se ha realizado un abono de **DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$2.010.000)** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035 suscrita entre las partes, valor que se solicita sea tenido en cuenta dentro del presente proceso de conformidad con los recibos de pago aportados dentro de las pruebas.

2. EXCEPCIÓN DE FRAUDE PROCESAL.

Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incide en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público. En este delito, ha puntualizado la Corporación: “El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales.





Incorre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento”».

Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico La Administración de Justicia. Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomo era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto. Ejemplo: Presentar a cobro judicial unas letras de cambio que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, configura el punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos cambiarios no obedecen a una obligación real sino ficticia. Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales. En ese orden se repite, la presentación de títulos ejecutivos que no corresponden a una obligación real constituye mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley.

En el caso concreto, se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda inexistente y/o paga, además con argumentos ilegales toda vez que hay un posible cobro excesivo de intereses rayando en Usura, que además son intereses generados por la cifra materializada que es constituida por un valor que se puede determinar cómo intereses, en ese caso la figura del anatocismo se encuentra presente.

Presentándose todos estos ilícitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte, que en este caso es mi poderdante.

El primer motivo de fraude es plasmar una cifra o valor inexistente en un título valor para el cobro ejecutivo. El valor de 3.300.000 no es real, toda vez





que hay pagos a dicha obligación que sumados dan un total de **DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$2.010.000)** (Anexo pruebas).

El segundo motivo de fraude es que la Demanda presentada ante este despacho con la falsedad ideológica en el título valor, que hará incurrir en error al juez o funcionario.

El tercer motivo, es la falsedad en los argumentos de la demanda, cuando bajo la gravedad de juramento, se manifiesta que mi poderdante nunca ha hecho un pago a dicha deuda, sin embargo tenemos los soportes para demostrar que la deuda que se adquirió se canceló totalmente.

3. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Se propone esta excepción de conformidad con lo expuesto en la contestación del hecho primero de la demanda, en el que se consignó un hecho nuevo que se presentó en el transcurso del presente proceso judicial, que atañe con la prescripción de la acción cambiaria directa respecto de la letra de cambio N° 035, que obra como título base de recaudo al interior del proceso, por cuanto ya transcurrieron los tres años, contados a partir del vencimiento dispuesto el título valor prenombrado, ello en sujeción a lo dispuesto por el artículo 789 del Código de Comercio en concordancia con lo previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso.

4. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

La parte demandante no presentó la acción cambiaria en el término otorgado por la normatividad.

5. EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS POR PRESUNTA USURA

En virtud del artículo 884 del código de comercio el cual establece que «*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*»

Si bien en la letra de cambio N° 035 fue pactado un interés del 2% mensual, mi mandante manifiesta que en la realidad la parte acreedora cobró un interés de plazo del 10% mensual desde el día 21 de febrero del año 2019 hasta el 21 de julio del año 2019 y a partir del 22 de julio del año 2021 el acreedor cobró un interés moratorio del 10% mensual.

Adicional a lo anterior, el acreedor realizaba el cobro de una “MULTA” cuando mi mandante se atrasaba en el pago de los intereses, correspondiendo este al cobro de un interés adicional, incurriendo en ANATOCISMO el cual se encuentra prohibido en la legislación colombiana en el artículo 2235 del Código Civil Colombiano.





“ARTICULO 2235. <ANATOCISMO>. Se prohíbe estipular intereses de intereses”.

En este orden de ideas el artículo 72 de la ley 45 referida por el artículo 884 del código de comercio señala: *«Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la Ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.»* Dicho lo anterior, solicito a su despacho decretar la pérdida de los intereses de plazo y moratorios solicitados por los demandantes.

Las manifestaciones realizadas en la presente excepción se logran justificar con las pruebas aportadas en la demanda correspondientes a las conversaciones sostenidas por mi mandante con el señor **RICARDO MOLINA TABORDA** con el numero celular 3014916051 por medio de la Aplicación de Mensajería Instantánea Whatsapp mediante de mensajes escritos y audios así

El día 16 de enero del año 2019 a las 3:17 pm el demandante le manifiesta a mi mandante por medio de audio lo siguiente “ Yo esos créditos así altos yo no los manejo, eso lo manejan directamente ellos, yo manejo hasta 2 3 millones, ya con prenda y eso si lo manejan es ellos el interés, el mas bajito pues no se, asi diciendole mentiras pues de pronto yo me parece que escuche una vez como al **siete (...)**”

El día 28 de marzo de 2019 a las 8:37 am el demandante le manifiesta a mi mandante por medio de audio lo siguiente “ Vuelvo y le digo su primer corte ... “diciendo que **le tengo que cobrar multa también**”

Posteriormente en una conversación escrita sostenida el 21 de mayo de 2022 a las 3:46 pm mi mandante le dice al demandante “*Te hacemos la consignación mañana*” y él le contesta “**Los 2 meses más la multa**”

Este mismo día el demandante envía un audio a mi mandante en el que le manifiesta: “*Vea en estos momentos **me deben 2 meses de interés que son, que son 590 1 mes mas 590 dos meses, \$1.180.000 y 220 de multa de 2 meses entonces son \$1.400.000 cierto.***”

El día 28 de junio del año 2020 por medio de audio el demandante afirma “**Normalmente en otra época por cada mes de mora eran \$100.000 de multa, no se les esta cobra, 3 meses no se les está cobrando, ya tienen que empezar a pagar por que nada más en intereses ya llevan 2 millones y con este serían 2 y medio pero se supone que con este ya iban a empezar a pagar entonces se iban a poner al día y esos dos se les iban a sumar, iban a seguir pagando intereses**”

“El interés de esos dos millones se les puso lo mas barato que se puede y así no podemos tatiana”

V. PRETENSIONES.

PRIMERA: DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas por el suscrito.





SEGUNDA: DECRETAR la terminación inmediata del proceso.

TERCERA: ORDENAR levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en la demanda.

CUARTA: CONDENAR al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

QUINTO: COMPULSAR copia a la fiscalía para que se investigue el delito de usura y anatocismo que pueda presentarse en la presente demanda.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Fundamento la presente demanda en los siguientes disposiciones legales, jurisprudenciales y razones de derecho: Arts. 619 y siguientes; 709 a 711, 780 del Código de Comercio; Arts. 18, 25, 26, 82, 84, 89, 91, 92, 244, 261, 291, 292, 422, 430, 431, 440 y siguientes del Código General del Proceso. Ley 2213 de 2022 expedido por el presidente de la república en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y demás normas pertinentes, concordantes y complementarias.

VII. PRUEBAS

1. Comprobantes de pago del 23/03/2018, 24/05/2018, 21/06/2019, 21/09/2019, 21/10/2019, 20/11/2019, 21/12/2019.
2. Videos digitales de conversaciones escritas y grabaciones de audio sostenidas entre TATIANA ANDREA BERCHEM y el demandante por medio de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.

VII.I. PRUEBA TESTIMONIAL.

Señor Juez con el fin de probarse los hechos del presente escrito de contestación de la demanda, sírvase citar a la siguiente persona:

HAROLD DE JESUS ORTEGA LAGUNA mayor de edad y vecino del Municipio de Medellín - Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.140.814.7590.

CEL: 304 2851993

CORREO: harolddejesusortegalaguna@gmail.com

VII.II INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicita sea practicado el interrogatorio de parte al demandante **RICARDO MOLINA TABORDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.368.267.





VII.III SOLICITUD PRUEBA PERICIAL

Se solicita el análisis pericial de las conversaciones sostenidas por medio de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, así como las grabaciones de voz remitidas por el demandante a mi prohijada, aportadas en el acápite de las pruebas.

VIII. ANEXOS.

Las mencionadas en el acápite de pruebas, y el poder especial amplio y suficiente otorgado, por la señora **TATIANA ANDREA BERCHEM CARO** mayor de edad y vecina del Municipio de Medellín - Antioquia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.038.103.780 de Caucaasia - Antioquia, conforme a la ley 2213 de 2022.

IX. NOTIFICACIONES.

DEMANDADA: TATIANA ANDREA BERCHEM CARO, mayor de edad y vecina del Municipio de Medellín - Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.038.103.780 de Caucaasia - Antioquia, Dirección: Calle 10 número 43C-22 Edificio Centro Díez Oficina 302. El Poblado, Medellín Antioquia. Correo electrónico: tatianacarolinaberchem@gmail.com

APODERADA DEMANDANTE: ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, Mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número 1.094.950.735, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 292.206 del C.S. de la J. Dirección: Calle 10 número 43C-22 Edificio Centro Díez Oficina 302. El Poblado, Medellín Antioquia. Correo electrónico: notificaciones@alvarezquinteroabogados.com

Atentamente,



ALEJANDRA ALVAREZ MORENO

C.C 1094.950.735

T.P 292.206 del C.S. de la J





Señor(a)

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, Antioquia

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA
SINGULAR.

Demandante:	RICARDO MOLINA TABORDA
Demandada:	TATIANA ANDREA BERCHEM CARO
Radicado:	0500140030202021-00986-00

ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.950.735 de Armenia Quindío, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 292.206 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de **TATIANA ANDREA BERCHEM CARO** mayor de edad y vecina del Municipio de Medellín - Antioquia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.038.103.780 de Caucaasia - Antioquia, respetuosamente presento CONTESTACION Y EXCEPCIONES A LA DEMANDA EJECUTIVA iniciada por el señor **RICARDO MOLINA TABORDA** en contra de mi representado, la cual obra en el presente despacho radicada al número **2021-0098600**, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

I.PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: NO ES CIERTO: La letra de cambio N° 035 fue suscrita por mi mandante a favor del señor RICARDO MOLINA TABORDA, el día 20 de febrero del año 2019 y no el día 21 de julio de 2019 como lo afirma la parte demandante.

SEGUNDA: NO ES CIERTO: La letra de cambio N° 035 fue suscrita por mi mandante a favor del señor RICARDO MOLINA TABORDA el día 20 de febrero del año 2019 y no el día 21 de julio de 2019 como lo afirma la parte demandante. No obstante, el hecho se encuentra repetido igual que el numeral anterior, lo cual su señoría aclaró que la única letra de cambio firmada por mi mandante es la N° 035 por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3 □300.000), de fecha 21 de febrero del año 2019.

TERCERO: ES CIERTO. De conformidad con los documentos aportados por la parte demandante.

CUARTO: NO ES CIERTO. Mi mandante ha realizado diversas cantidades de abonos, tal y como lo confirman los comprobantes de pago anexados en las pruebas, razón por la cual, este hecho tiende a carecer de veracidad y por ende, se convierte en un requisito de la demanda **FALSO**.

En este orden de ideas a continuación se discriminan los pagos realizados como abono a la obligación adquirida mediante la letra de cambio #035.

- El día 21 de junio del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$1.400.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$700.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de agosto del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$540.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$270.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de septiembre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$540.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$270.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de octubre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$540.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$270.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de noviembre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$500.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$250.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de diciembre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$500.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante., aportando el valor de **\$250.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.

De conformidad con lo antes expuesto, a la fecha se ha realizado un abono de **DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$2.010.000)** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035 suscrita entre las partes, valor que se solicita sea tenido en cuenta dentro del presente proceso de conformidad con los recibos de pago aportados dentro de las pruebas.

CUARTO: Dejó claridad su señoría que el numeral cuarto se encuentra repetido y conforme al hecho denotado en el escrito de la demanda manifiesto que los intereses aquí manifestados por la parte demandante no son los exigidos a mi mandante, toda vez que los mismos han sido exagerados otorgandose una USURA clara y completa, tipificado esto como un delito en la jurisdicción colombiana.

QUINTO: NO ES CIERTO. Mi mandante ha realizado diversas cantidades de abonos, tal y como lo confirman los comprobantes de pago anexados, razón por la cual este hecho tiende a carecer de veracidad y por ende se convierte en un requisito de la demanda falso.

SEXTO: NO ES CIERTO. Mi mandante ha realizado diversas cantidades de abonos, tal y como lo confirman los comprobantes de pago anexados, razón por



NOVENO: Carece de denominación de HECHO.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO. Porque al no prosperar las pretensiones de la demanda no debe existir condena en costas y costos del proceso en contra de mis representados.

Para sustentar la excepción de cobro de lo no debido a continuación se discriminan los pagos realizados como abono a la obligación adquirida mediante la letra de cambio #035.

Ibagué, Tolima
Carrera 2a No 12-44
Centro comercial Blue Center
oficina 215 Tel. 3245076364



- El día 21 de junio del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$1.400.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$700.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de agosto del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$540.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$270.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de septiembre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$540.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$270.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de octubre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$540.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$270.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de noviembre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$500.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante, aportando el valor de **\$250.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.
- El día 21 de diciembre del año 2019 se realizó una consignación por el valor de **\$500.000** al número de cuenta 54312292389 de propiedad del demandante., aportando el valor de **\$250.000** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035.

De conformidad con lo antes expuesto, a la fecha se ha realizado un abono de **DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$2.010.000)** a la obligación contraída mediante la letra de cambio #035 suscrita entre las partes, valor que se solicita sea tenido en cuenta dentro del presente proceso de conformidad con los recibos de pago aportados dentro de las pruebas.

2. EXCEPCIÓN DE FRAUDE PROCESAL.

Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incide en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público. En este delito, ha puntualizado la Corporación: “El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales.



Incorre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento”».

Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico La Administración de Justicia. Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomo era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto. Ejemplo: Presentar a cobro judicial unas letras de cambio que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, configura el punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos cambiarios no obedecen a una obligación real sino ficticia. Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales. En ese orden se repite, la presentación de títulos ejecutivos que no corresponden a una obligación real constituye mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley.

En el caso concreto, se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda inexistente y/o paga, además con argumentos ilegales toda vez que hay un posible cobro excesivo de intereses rayando en Usura, que además son intereses generados por la cifra materializada que es constituida por un valor que se puede determinar cómo intereses, en ese caso la figura del anatocismo se encuentra presente.

Presentándose todos estos ilícitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte, que en este caso es mi poderdante.

El primer motivo de fraude es plasmar una cifra o valor inexistente en un título valor para el cobro ejecutivo. El valor de 3.300.000 no es real, toda vez





que hay pagos a dicha obligación que sumados dan un total de **DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$2.010.000)** (Anexo pruebas).

El segundo motivo de fraude es que la Demanda presentada ante este despacho con la falsedad ideológica en el título valor, que hará incurrir en error al juez o funcionario.

El tercer motivo, es la falsedad en los argumentos de la demanda, cuando bajo la gravedad de juramento, se manifiesta que mi poderdante nunca ha hecho un pago a dicha deuda, sin embargo tenemos los soportes para demostrar que la deuda que se adquirió se canceló totalmente.

3. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Se propone esta excepción de conformidad con lo expuesto en la contestación del hecho primero de la demanda, en el que se consignó un hecho nuevo que se presentó en el transcurso del presente proceso judicial, que atañe con la prescripción de la acción cambiaria directa respecto de la letra de cambio N° 035, que obra como título base de recaudo al interior del proceso, por cuanto ya transcurrieron los tres años, contados a partir del vencimiento dispuesto el título valor prenombrado, ello en sujeción a lo dispuesto por el artículo 789 del Código de Comercio en concordancia con lo previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso.

4. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

La parte demandante no presentó la acción cambiaria en el término otorgado por la normatividad.

5. EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS POR PRESUNTA USURA

En virtud del artículo 884 del código de comercio el cual establece que «*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*»

Si bien en la letra de cambio N° 035 fue pactado un interés del 2% mensual, mi mandante manifiesta que en la realidad la parte acreedora cobró un interés de plazo del 10% mensual desde el día 21 de febrero del año 2019 hasta el 21 de julio del año 2019 y a partir del 22 de julio del año 2021 el acreedor cobró un interés moratorio del 10% mensual.

Adicional a lo anterior, el acreedor realizaba el cobro de una “MULTA” cuando mi mandante se atrasaba en el pago de los intereses, correspondiendo este al cobro de un interés adicional, incurriendo en ANATOCISMO el cual se encuentra prohibido en la legislación colombiana en el artículo 2235 del Código Civil Colombiano.





“ARTICULO 2235. <ANATOCISMO>. Se prohíbe estipular intereses de intereses”.

En este orden de ideas el artículo 72 de la ley 45 referida por el artículo 884 del código de comercio señala: *«Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la Ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.»* Dicho lo anterior, solicito a su despacho decretar la pérdida de los intereses de plazo y moratorios solicitados por los demandantes.

Las manifestaciones realizadas en la presente excepción se logran justificar con las pruebas aportadas en la demanda correspondientes a las conversaciones sostenidas por mi mandante con el señor **RICARDO MOLINA TABORDA** con el numero celular 3014916051 por medio de la Aplicación de Mensajería Instantánea Whatsapp mediante de mensajes escritos y audios así

El día 16 de enero del año 2019 a las 3:17 pm el demandante le manifiesta a mi mandante por medio de audio lo siguiente “ Yo esos créditos así altos yo no los manejo, eso lo manejan directamente ellos, yo manejo hasta 2 3 millones, ya con prenda y eso si lo manejan es ellos el interés, el mas bajito pues no se, asi diciendole mentiras pues de pronto yo me parece que escuche una vez como al **siete (...)**”

El día 28 de marzo de 2019 a las 8:37 am el demandante le manifiesta a mi mandante por medio de audio lo siguiente “ Vuelvo y le digo su primer corte ... “diciendo que **le tengo que cobrar multa también**”

Posteriormente en una conversación escrita sostenida el 21 de mayo de 2022 a las 3:46 pm mi mandante le dice al demandante “*Te hacemos la consignación mañana*” y él le contesta “**Los 2 meses más la multa**”

Este mismo día el demandante envía un audio a mi mandante en el que le manifiesta: “*Vea en estos momentos **me deben 2 meses de interés que son, que son 590 1 mes mas 590 dos meses, \$1.180.000 y 220 de multa de 2 meses entonces son \$1.400.000 cierto.***”

El día 28 de junio del año 2020 por medio de audio el demandante afirma “**Normalmente en otra época por cada mes de mora eran \$100.000 de multa, no se les esta cobra, 3 meses no se les está cobrando, ya tienen que empezar a pagar por que nada más en intereses ya llevan 2 millones y con este serían 2 y medio pero se supone que con este ya iban a empezar a pagar entonces se iban a poner al día y esos dos se les iban a sumar, iban a seguir pagando intereses**”

“El interés de esos dos millones se les puso lo mas barato que se puede y así no podemos tatiana”

V. PRETENSIONES.

PRIMERA: DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas por el suscrito.





SEGUNDA: DECRETAR la terminación inmediata del proceso.

TERCERA: ORDENAR levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en la demanda.

CUARTA: CONDENAR al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

QUINTO: COMPULSAR copia a la fiscalía para que se investigue el delito de usura y anatocismo que pueda presentarse en la presente demanda.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Fundamento la presente demanda en los siguientes disposiciones legales, jurisprudenciales y razones de derecho: Arts. 619 y siguientes; 709 a 711, 780 del Código de Comercio; Arts. 18, 25, 26, 82, 84, 89, 91, 92, 244, 261, 291, 292, 422, 430, 431, 440 y siguientes del Código General del Proceso. Ley 2213 de 2022 expedido por el presidente de la república en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y demás normas pertinentes, concordantes y complementarias.

VII. PRUEBAS

1. Comprobantes de pago del 23/03/2018, 24/05/2018, 21/06/2019, 21/09/2019, 21/10/2019, 20/11/2019, 21/12/2019.
2. Videos digitales de conversaciones escritas y grabaciones de audio sostenidas entre TATIANA ANDREA BERCHEM y el demandante por medio de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.

VII.I. PRUEBA TESTIMONIAL.

Señor Juez con el fin de probarse los hechos del presente escrito de contestación de la demanda, sírvase citar a la siguiente persona:

HAROLD DE JESUS ORTEGA LAGUNA mayor de edad y vecino del Municipio de Medellín - Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.140.814.7590.

CEL: 304 2851993

CORREO: harolddejesusortegalaguna@gmail.com

VII.II INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicita sea practicado el interrogatorio de parte al demandante **RICARDO MOLINA TABORDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.368.267.





VII.III SOLICITUD PRUEBA PERICIAL

Se solicita el análisis pericial de las conversaciones sostenidas por medio de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, así como las grabaciones de voz remitidas por el demandante a mi prohijada, aportadas en el acápite de las pruebas.

VIII. ANEXOS.

Las mencionadas en el acápite de pruebas, y el poder especial amplio y suficiente otorgado, por la señora **TATIANA ANDREA BERCHEM CARO** mayor de edad y vecina del Municipio de Medellín - Antioquia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.038.103.780 de Caucaasia - Antioquia, conforme a la ley 2213 de 2022.

IX. NOTIFICACIONES.

DEMANDADA: TATIANA ANDREA BERCHEM CARO, mayor de edad y vecina del Municipio de Medellín - Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.038.103.780 de Caucaasia - Antioquia, Dirección: Calle 10 número 43C-22 Edificio Centro Díez Oficina 302. El Poblado, Medellín Antioquia. Correo electrónico: tatianacarolinaberchem@gmail.com

APODERADA DEMANDANTE: ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, Mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número 1.094.950.735, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 292.206 del C.S. de la J. Dirección: Calle 10 número 43C-22 Edificio Centro Díez Oficina 302. El Poblado, Medellín Antioquia. Correo electrónico: notificaciones@alvarezquinteroabogados.com

Atentamente,



ALEJANDRA ALVAREZ MORENO

C.C 1094.950.735

T.P 292.206 del C.S. de la J





PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE- TATIANA ANDREA BERCHEM CARO

1 mensaje

Tatiana Carolina Berchem Caro <tatianacarolinaberchem@gmail.com>
Para: notificaciones@alvarezquinteroabogados.com

11 de julio de 2022, 10:38

Señor,

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, Antioquia.

TATIANA ANDREA BERCHEM CARO mayor de edad y vecina del Municipio de Medellín - Antioquia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.038.103.780 me permito conferir PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número 1.094.950.735 y tarjeta profesional número 292.206 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación DEFENSA dentro del proceso ejecutivo radicado al número **0500140030202021-00986-00** interpuesto por el señor RICARDO MOLINA TABORDA en mi contra.

Mi apoderada queda facultada para contestarla demanda, proponer excepciones, asistir a audiencia, solicitar, recibir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, instaurar, solicitar liquidación y ejecución de la condena, aportar documentación y todas las facultades del artículo 74 del Código General del Proceso de Colombia y siguientes, en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, sin que pueda decirse que actúa sin poder suficiente.

Por último, se manifiesta que de conformidad con el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022 Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Cordialmente

TATIANA ANDREA BERCHEM CARO

C.C 1.038.103.780

Acepto

ALEJANDRA ALVAREZ MORENO

C.C. 1.094.950.735

T.P. 292.206 del C.S. de la J



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0986 00
Demandante	Ricardo Molina Taborda
Demandado	Tatiana Andrea Berchem Caro
Decisión	Traslado excepciones

Conforme el poder otorgado por la demandada TATIANA ANDREA BERCHEM CARO, se RECONOCE PERSONERIA a la Dra ALEJANDRA ALVAREZ MORENO con TP 292.206 del C.G.P, conforme el poder a ella conferido. Art 74 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, dio respuesta a la demanda y presento medios de defensa y a la adición la misma, por economía procesal y celeridad, se dará traslado a las excepciones así las cosas, bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, al pronunciamiento, a las excepciones y a la adición a la contestación de mérito propuestas por la demanda para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 032 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 DE AGOSTO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
DEMANDANTE	Banco Popular S.A.
DEMANDADO	Amalia de Jesús Barrientos de Misa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01058 00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticiona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar correctamente el nombre del demandante y el del demandado, además del valor librado en pesos, pues se dijo erradamente **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Lucelly Villa Montoya** y se expresó la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$29.000.000.00.)**, siendo correcto que el demandante es el **Banco Popular S.A.**, y la parte demandada es la señora **Amalia de Jesús Barrientos de Misa**, ahora bien, en cuanto a la suma real es **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$27.268.489.)**.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, se tendrá que el nombre correcto de la parte demandante es el **Banco Popular S.A.**, y la parte demandada es la señora **Amalia de Jesús Barrientos de Misa**, ahora bien, en cuanto a la suma real es **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$27.268.489.)**.

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 12 de noviembre 2021.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

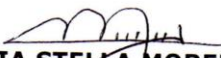
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JESÚS ARANGO MEJÍA
Demandado	CONCEPTOS CONSTRUCTIVOS
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01211 00
Decisión	Requiere parte actora

La parte actora solicita impulso procesal, revisado el expediente no aparece constancia de que la Oficina de Instrumentos Públicos haya inscrito el oficio de la inscripción de la demanda.

Por lo que se requiere a la parte actora nos informe sobre la inscripción de la medida cautelar en la mencionada oficina.

Una vez la demanda se haya inscrito se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **32** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00153 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.500.000.00.
TOTAL	\$3.500.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Alaska Cool S.A.S., María Camila Gómez Villegas y Nancy Rendón Jaramillo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00153- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de agosto 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Alaska Cool S.A.S., María Camila Gómez Villegas y Nancy Rendón Jaramillo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00153- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Alaska Cool S.A.S., María Camila Gómez Villegas y Nancy Rendón Jaramillo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **28 abril el año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos.

🏠 **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$54.122.797.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°160104446**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Alaska Cool S.A.S., María Camila Gómez Villegas y Nancy Rendón Jaramillo**, por las siguientes sumas de dinero:

 **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$54.122.797.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°160104446, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 15 de octubre de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de agosto 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00156 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.500.000.00.
TOTAL	\$1.500.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA
DEMANDADO	Carlos Alberto Martínez Gutiérrez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00156- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de agosto 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA
DEMANDADO	Carlos Alberto Martínez Gutiérrez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00156- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA** en contra del señor **Carlos Alberto Martínez Gutiérrez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **21 abril el año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos indicadas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Abogados Especializados En**

Cobranzas S.A. AECSA en contra del señor **Carlos Alberto Martínez Gutiérrez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIÚN MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$21.194.277.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación No.00130158005000321323 contenida en el pagaré No.00130158005000321323 suscrito por el demandado el día 12 de Octubre de 2011,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de febrero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

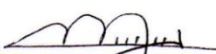
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de agosto 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA
DEMANDADO	Carlos Alberto Martínez Gutiérrez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00156- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA** en contra del señor **Carlos Alberto Martínez Gutiérrez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **21 abril el año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos indicadas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Abogados Especializados En**

Cobranzas S.A. AECSA en contra del señor **Carlos Alberto Martínez Gutiérrez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIÚN MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$21.194.277.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación No.00130158005000321323 contenida en el pagaré No.00130158005000321323 suscrito por el demandado el día 12 de Octubre de 2011,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de febrero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de agosto 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LEONARDO ALBEIRO PELÁEZ GARCÉS Y OTRA.
Demandado	HÉCTOR GIRALDO MARTÍNEZ
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0159 00
Decisión	Rechaza demandad

Mediante auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) se indicó que la demanda seguía inadmitida para el cumplimiento de otros requisitos, auto que fue notificado por estados del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

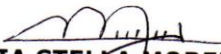
Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 y 375 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **32** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00208 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.800.000.00.
TOTAL	\$1.800.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito Coophumana
DEMANDADO	Silvina Inés Díaz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00208 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de agosto 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito Coophumana
DEMANDADO	Silvina Inés Díaz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00208 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito Coophumana** en contra de la señora **Silvina Inés Díaz**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **28 abril el año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritas en dicho mandamiento de pago.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito Coophumana** en contra de la señora **Silvina Inés Díaz**, por las siguientes sumas de dinero:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

🚦 **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$32.489.640.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare informada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **22 de febrero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

🚦 Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$2.966.304.00.),** por concepto de **intereses de plazo** liquidados y no pagados desde el día **13 de septiembre 2021 hasta el 21 de febrero de 2022.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

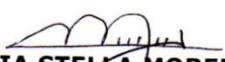
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de agosto 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de agosto de dos mil veintidós

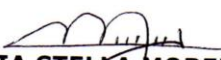
Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE INTERROGATORIO DE PARTE</i>
Solicitante	<i>DIANA TATJANA GREGORIA FRIAS</i>
Solicitada	<i>LINA MARÍA ESTRADA ZAPATA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0310 00
Decisión	Fija fecha de audiencia

Por lo que solicita la parte interesada de lograr la notificación personal de la parte solicitada, el despacho accede a lo solicitado y fija nueva fecha del interrogatorio de parte para el 22 de septiembre del 2022 a las 10 y 30 de la mañana.

Se ordena notificar a la parte interesada de manera personal conforme con el artículo 200 del C.G.P.

Diligencia que se realizará de manera virtual y el mismo día se remitirá el link a las partes para realizar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **32** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00529 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.000.000.00.
TOTAL	\$2.000.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Jaime Alberto Montoya Montoya
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00529 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de agosto 2022, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Jaime Alberto Montoya Montoya
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00529 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco Finandina S.A.** en contra del señor **Jaime Alberto Montoya Montoya**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **10 junio el año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos indicadas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco Finandina S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Finandina S.A.** en contra del señor **Jaime Alberto Montoya Montoya**, por las siguientes sumas de dinero:

🌈 **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°15357023**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

🌈 **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.639.988.00.),** por concepto de intereses de plazos causados y liquidados.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

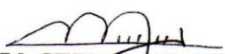
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de agosto 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	<i>MONITORIO</i>
Solicitante	<i>AGROEQUIPOS S.A.S.</i>
Causante	<i>MARTHA ELENA QUIROS GONZÁLEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00543 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del siete de julio de dos mil veintidós se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estado del 11 de julio de dos mil veintidós, a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

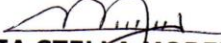
Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, se ordenará la entrega de los documentos aportados sin necesidad de desglose, conforme con el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **32** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00548 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$5.500.000.00.
TOTAL	\$5.500.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Licenia Yaneth Perea Santos
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00548- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de agosto 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Licenia Yaneth Perea Santos
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00548- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Licenia Yaneth Perea Santos**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **10 junio el año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos indicadas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Licenia Yaneth Perea Santos**, por las siguientes sumas de dinero:

CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$43.370.635.), por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$45.494.953.), por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de Julio 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de agosto 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Solicitante	<i>BLANCA NANCY GÓMEZ TORRES Y OTROS.</i>
Causante	<i>HEREDEROS DE ROSA ELENA TORRES GONZALES</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00549 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del siete (7) de julio de dos mil veintidós se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estado del once (11) de julio de dos mil veintidós, a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

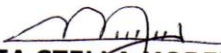
Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, se ordenará la entrega de los documentos aportados sin necesidad de desglose, conforme con el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **32** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	<i>RESTITUCIÓN</i>
Solicitante	<i>ARRENDAMIENTOS LAS AMÉRICAS S.A.S.</i>
Causante	<i>LUIS EDUARDO CHACON ROJAS</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00572 00
Decisión	Admite la demanda

Cumplidos los requisitos exigidos y como cumple con los lineamientos legales procede esta agencia judicial a admitir la demanda conforme con los artículos 384, 368, los artículos 82 y 90 del C.G.P. y ley 820 de 2001, admitir demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE VIVIENDA URBANA instaurada por ARRENDAMIENTOS LAS AMÉRICAS S.A.S., Nit. 901.496.332-7, representado legalmente por ANA MARÍA CARDONA LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.243.586, arrendador y en contra de LUIS EDUARDO CHACÓN ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.812.034, arrendatario, por la causal de mora en el canon de arrendamiento, saldo de \$381.942 saldo del periodo del 26 de abril al 25 de mayo del 2022 y de \$779.790 del periodo del 26 de mayo al 25 de junio del 2022, inmueble ubicado en la calle 1 C Nro. 78 A 13 Barrio Belén Rincón de Medellín.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE VIVIENDA URBANA instaurada por ARRENDAMIENTOS LAS AMÉRICAS S.A.S., Nit. 901.496.332-7, representado legalmente por ANA MARÍA CARDONA LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.243.586, arrendador y en contra de LUIS EDUARDO CHACÓN ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.812.034; por la causal de mora en el canon de arrendamiento, saldo de \$381.942 saldo del periodo del 26 de abril al 25 de mayo del 2022 y de \$779.790 del periodo del 26 de mayo al 25 de junio del 2022, inmueble ubicado en la calle 1 C Nro. 78 A 13 Barrio Belén Rincón de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 390 y 384 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Cuarto: La parte demandada deberá cancelar oportunamente los cánones que se causen durante el proceso, Artículo 384 numeral 4 inciso tercero del C.G.P.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, identificada con la tarjeta profesional número 325.214 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **32** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jhon Faber Giraldo Betancur
Demandado	Jesús Albeiro Valencia Agudelo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00630 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por el señor **Jhon Faber Giraldo Betancur** en contra del señor **Jesús Albeiro Valencia Agudelo**.

Por auto proferido el **día 22 de julio del 2022** y notificado por Estado **No.28** de fecha **25 de julio del año 2022**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

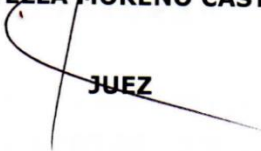
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó el señor **Jhon Faber Giraldo Betancur** en contra del señor **Jesús Albeiro Valencia Agudelo**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa des anotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado	Ana Cecilia Lopera Mazo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00692- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: La parte demandante deberá adecuar el poder de conformidad con la normatividad vigente, esto es, si bien es cierto allegó escrito mediante el cual se pretendía otorgar poder al Dr. Alonso de Jesús Correa Montoya Muñoz, también lo es, de que éste no fue aportado con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; así como tampoco se allegó el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

SEGUNDO: Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el apoderado deberá manifestar, si la dirección electrónica indicada en la demanda, corresponde a la utilizada por el señor Ana Cecilia Lopera Mazo, informando la manera en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de Agosto de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	María Ludy Parada Ortega
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00693- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento, con NIT. 890.927.034-9** en contra de la señora **María Ludy Parada Ortega con C.C. 1.098.826.080**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS ONCE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.411.094.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré tarjeta de crédito Visa Colombia N° CF-0115222**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan Pablo Flórez Ramírez** con **T.P.153.254** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Luz Yorlady Villa Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00694- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá dirigir la demanda en debida forma al Juez competente, teniendo en cuenta que la misma fue dirigida con destino del “JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES MEDELLÍN (REPARTO)”, no siendo esto correcto.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;* se servirá aclarar la pretensión primera del acápite de pretensiones de la demanda, en lo atinente a los interés corrientes derivados de las garantías comunitarias, indicando las fechas de causación de cada uno de estos y las tasas a la que éstos fueron pactados, por cuanto de su redacción no se comprende lo que el última instancia se pretende.

TERCERO: Se servirá aclarar el acápite de PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA, en el sentido de indicar, de manera clara y determinada la cuantía en el presente asunto, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, difiere de la relacionada dentro del acápite antes mencionado, como lo prevé el inciso 1º del artículo 25 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Werney Gómez Castiblanco y Johan Stiven Ospina Alvarado
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00697 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Factoring Abogados S.A.S.**, en contra de los señores **Werney Gómez Castiblanco y Johan Stiven Ospina Alvarado**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$4.320.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 03 de junio de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Diana M. Londoño Vásquez** con **T.P.120.753** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 agosto de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Parcelaría Mirador del Poblado P.H.
Demandado	Banco Davivienda S.A
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00698- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: La parte demandante deberá adecuar el hecho cuatro de la demanda, con respeto a la parcelación 14, ya que en el acápite de pruebas en el numeral 1 nos habla del certificado de deuda de la parcelación 36, difiere de la relacionada dentro del acápite antes mencionado, como lo prevé el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.

SEGUNDO: Deberá aportar al despacho los certificados de existencia y representación legal, de la Parcelación Mirador del Poblado P.H, Aceis S.A y Banco Davivienda S.A, con vigencia no mayor a un mes.

TERCERO: Deberá aportar el certificado de tradición y libertad con matricula inmobiliaria No. 001-510738 de la oficina de registro de instrumento públicos zona sur de Medellín

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 032**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

